

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 73001402301220150063800
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de desembargo, sobre el bien mueble – vehículo de placas HQV-841 propuesto por la señora CARMENZA HENAO CASTAÑO, por intermedio de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Dentro del incidente de desembargo, la señora e incidentante CARMENZA HENAO CASTAÑO, manifestó al despacho:

"...1. El 03 de noviembre de 2015, la señora CARMENZA HENAO CASTAÑO celebró Contrato de Compraventa sobre el Vehículo Automotor identificado con las placas HQV-841, marca Hyundai Santa Fe, por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) con el señor CARLOS ARUTRO RAMIREZ RUBIO, conforme consta en el "CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHÍCULO AUTOMOTOR", adjunto, teniéndose al señor RAMIREZ RUBIO como vendedor y a la señora CARMENZA HENAO CASTAÑO como compradora.

(...)

3. La posesión del bien mueble, la ha ejercido desde el 3 de noviembre de 2015 la señora CARMENZA HENAO CASTAÑO, por si mismo y a través de su esposo ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.413.475 y de la firma CUERVO & SOCIADOS LAWYERS S.A.S., identificada con NIT.809006769-7, quienes desde ese momento y hasta el día de hoy se han encargado del cuidado, protección y mantenimiento del vehículo para su correcto funcionamiento.

(...)

7. CARMENZA HENAO CASTAÑO ha ejercido los actos de señor y dueño sobre el referido vehículo que se adquirió a título de compraventa, desconociendo cualquier otro propietario, incluido el señor CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO.

8. Los actos propios de señor y dueño que ha desplegado la aquí demandante como poseedora con justo título del VEHÍCULO AUTOMOTOR DE MARCA HYUNDAI LINEA SANTAFE GLS, MODELO 2014, PLACAS HQV-841 para su conservación y correcto funcionamiento por si misma y por intermedio del señor ELVIS EDUARDO CUERVO GUARNIZO y la firma CUERVO & ASOCIADOS LAWYERS S.A.S., desde el 3 de noviembre de 2015, se demuestra a través de los siguientes:

(...)

h) Compra del seguro obligatorio emitido por Seguros del Estado S.A., el 2 de abril de 2018 al 2 de abril de 2019.

i) El 17 de enero de 2019 se le realizó el cambio de llantas, que mi representada compró en "AUTORINES", ubicado en la Carrera 6 No.31ª-49 de Ibagué.

(..)

k) Cambios de batería, conforme compras realizadas en "STAR SAS" el 16 de noviembre de 2016 y el 11 de abril de 2019, establecimiento ubicado en la calle 22 No.5-44 de Ibagué, a nombre del señor ELVIS EDUARDO CUERVO.

(...)

r) La poseedora hoy accionante adquirió el seguro de accidentes de tránsito en SEGUROS DEL ESTADO, a través de la señora MARTHA LUCIA TAMAYO, el 1 de abril de 2019.

s) Se le realizó una recarga de aire acondicionado, con cambio de filtros y mantenimiento del sistema en el año 2018.

(...)

v) A la camioneta se le realizó mantenimiento y cambio de filtro antipolen al Sistema del Aire Acondicionado, el pasado 19 de diciembre de 2019.

(...)

x) Copia del pago de Revisión Técnico – mecánica sobre la camioneta HIUNDAI SANTA FE de placas HQV-841, la cual se realizó el día 15 de marzo de 2020.

y) Copia de los pagos de IMPUESTO VEHÍCULAR de la camioneta de placas HQV-841, de las anualidades 2016-2017-2018-2020 los cuales fueron realizados por mi apadrinada.

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a las partes mediante proveído del 7 de mayo de los corrientes, la parte demandante, guardó silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 55.

Mediante auto de fecha Junio 18 de 2021, el despacho decretó las pruebas solicitadas, las cuales fueron recaudadas en debida forma, por lo que el despacho entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Norma el numeral 8º del artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

(...)"

Cuando en los procesos ejecutivos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas. Una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 597- 8 del código general del proceso, según la cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor.

De la lectura del numeral 8° del artículo 597 del CGP, refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos: (a) Que el incidente lo promueva un tercero que no se haya estado presente a la diligencia de secuestro o que, a pesar de haberse opuesto, no haya actuado representado por apoderado judicial. (b) Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro. Y (c) Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad a lo obrando en autos, se tiene que dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO, mediante auto del 25 de julio de 2017, se decretó el embargo del bien mueble – vehículo de placas HQV-841, denunciado como de propiedad del ejecutado, para lo cual se ordenó librar oficio en tal sentido a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima.

En respuesta a la orden de embargo la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, allego escrito el día 16 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

"Reciba un cordial saludo de la administración "POR IBAGUÉ CON TODO EL CORAZÓN" de manera atenta y en atención al oficio No.1531 del 03 de agosto de 2017, radicado en este despacho el 24 de abril de 2018 mediante No.39452; comedidamente me permito informarle que se INSCRIBIÓ la medida consistente en EMBARGO al vehículo de placas HQV-841, de propiedad del demandado CARLOS ARUTRO RAMIREZ RUBIO, registrado en este organismo de tránsito.

Frente a lo manifestado por la secretaria de Tránsito y Transporte y de la Movilidad de Ibagué, el despacho emitió auto disponiendo dejar en conocimiento de las partes lo informado, el día 3 de julio de 2020, frente a lo cual las partes guardaron silencio.

Fue entonces hasta el día 26 de abril de 2021, que compareció al proceso la señora CARMENZA HENAO CASTAÑO, solicitando el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placas HQV-841, en su calidad de poseedora de buena fe.

Tenemos entonces, de las pruebas recaudadas en el presente incidente, que en efecto el aquí demandado Carlos Arturo Ramírez Rubio, vendió a la señora Carmenza Henao Castaño el vehículo de placas HQV-841 el 3 de noviembre de 2015, como se desprende del contrato de compraventa de vehículo automotor visto a folio 22 del cuaderno No.6, en el que además el vendedor se compromete a hacer entrega del vehículo a paz y salvo por todo concepto como embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de él que impidiese el libre comercio, fecha en la que el vehículo todavía no se encontraba embargado para el presente proceso.

De igual manera, la señora Carmenza Henao Castaño, a través de su apoderado, aporta pruebas que la acreditan como poseedora de buena fe, como lo son el pago de impuestos desde hace más de cinco (5) años, pago del seguro obligatorio, mantenimiento general del vehículo y pago de revisión tecno mecánica, exponiendo en diligencia de interrogatorio de parte que inclusive ha respondido civilmente ante terceros en accidentes de tránsito en los que se ha visto involucrado el vehículo, pruebas que no fueron refutados por las partes y las que le dan plena credibilidad al despacho de que en efecto la señora Carmenza Henao Castaño, es poseedora real y material del vehículo de placas HQV-841.

De otra parte, tenemos que la aquí Incidentante, en pretérita ocasión tramito Incidente de Levantamiento de Embargo ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales sobre el vehículo de placas HQV-841, en el cual se dictó Resolución Numero Acto 230-00374 del 25 de junio de 2019, en la que resolvió:

"PRIMERO: RECONOCER a la incidentante señora CARMENZA HENAO CASTAÑO la POSESIÓN MATERIAL sobre el vehículo camioneta Hyundai modelo 2014 de placa HQV-841 color plata continental.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la retención del citado automotor y de la diligencia de secuestro conforme lo establece el numeral tercero del artículo 596 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo ante la Oficina e Transito Transporte de Ibagué – Tolima que pesa sobre el vehículo de placas HQV-841".

Tenemos entonces, que el ordenamiento procesal civil ha previsto el trámite incidental como el canal apropiado para que terceros extraños a un proceso ejecutivo intervengan dentro del mismo en defensa de sus derechos, particularmente para controvertir las medidas cautelares decretadas y las diligencias desplegadas en su materialización. Mecanismo que debe ser interpretado de tal manera que se permita el efectivo ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Sería el caso, que el despacho accediera a la petición elevada por la tercera incidentante, sin embargo, la solicitud de desembargo se torna improcedente, en el entendido que quien figura en la actualidad como propietario inscrito del vehículo de placas HQV-841, es el aquí demandado Carlos Arturo Ramírez Rubio, encontrándose vigente la medida cautelar decretada por este despacho. Sin embargo, con el fin de evitar futuros incidentes, el despacho se abstendrá de ordenar la retención del mentado rodante, ya que el tercero incidentante probó que es el actuar poseedor del vehículo.

Por lo expuesto el juzgado

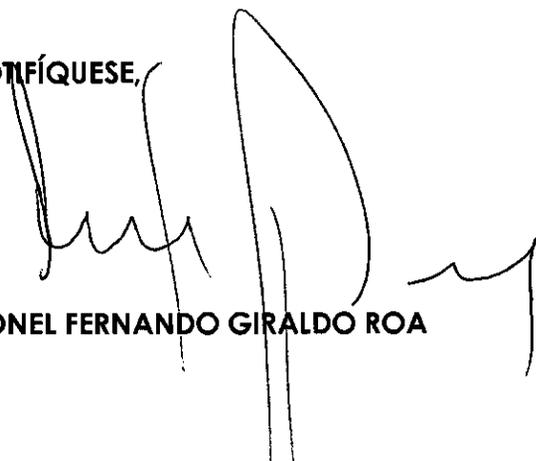
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de levantamiento de embargo del vehículo de placas HQV-841 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO identificado con la cedula de ciudadanía No.93.380.957, conforme a lo solicitado por la poseedora CARMENZA HENAO CASTAÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.65.827.381, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia, por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.46 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 29 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA